



# Resolución Directoral Regional

Nº 787 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 07 NOV 2018

**VISTO:** El Escrito de Registro Nº 3819 del 11 de julio del 2018 – Descargos, La Notificación de Cargos Nº 271-2018-GRP-420020-100-500 del 27 de junio del 2018, el Informe Nº 053-001-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 del 28 de diciembre del 2014, el Reporte de Ocurrencias Nº 053-001-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 28 de diciembre del 2014, el Acta de Inspección Nº 032432 del 27 de diciembre del 2014, el Track de Imagen Satelital.

## CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la Ley General de Pesca, Decreto Ley Nº 25977 establece que: "Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional";

Que, el Artículo 9º de la misma Ley, establece que: "El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos. Los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio";

Que, según lo dispuesto en el Artículo 78º de la Ley Nº 25977, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y disposiciones reglamentarias sobre la materia, serán acreedoras a la (s) sanción (es) correspondiente (s) según la gravedad de la falta, concordante con el Artículo 81º de la Ley acotada<sup>1</sup>;

Que, según Reporte de Ocurrencias Nº 053-001-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 28 de diciembre del 2014, levantado por el Ingeniero Pesquero Leonel Joel Zapata Carrión – Inspector DGSF-DIS, señalan que se constató a la embarcación pesquera CLAUDIA con matrícula CO-20680-BM, descargando el recurso hidrobiológico Anguila en una cantidad total de 1.5 TM, dicho recurso era almacenado en dinos con hielo en el vehículo isotérmico de placa de rodaje D3R-861, excediendo la cuota de captura del recurso anguila asignada en la Resolución Ministerial Nº 360-2013-PRODUCE, informando el Instituto del Mar del Perú mediante Oficio Nº DEC-100-301-2014-PRODUCE/IMP que se ha alcanzado la cuota establecida en la citada Resolución Ministerial. La descarga se realizó en presencia del Jefe de Flota Sr. Carlos Fuentes Palma, identificado con D.N.I Nº 03494293;

<sup>1</sup> Artículo 81.- Las sanciones contempladas en la presente Ley serán impuestas por Resolución del Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) o de la autoridad delegada.





# Resolución Directoral Regional

Nº 787 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 07 NOV. 2018

Que, mediante Notificación de Cargos Nº 271-2018-GRP-420020-100-500 del 27 de junio del 2018, se le notifica la presunta infracción a la Empresa SAKANA DEL PERÚ S.A, para la presentación de los descargos correspondientes, y según escrito de registro Nº 3819 del 11 de julio del 2018, presenta los descargos correspondientes argumentando lo siguiente:

1. La cuota anual de captura permisible del recurso anguila establecida por la Resolución Ministerial Nº 360-2013-PRODUCE para el año 2014, y que abarca el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2014 y el 31 de diciembre del 2014, constituye el límite para la totalidad de las embarcaciones pesqueras autorizadas a extraer dicho recurso. No existiendo para el recurso anguila una cuota de captura permisible por embarcación; razón por la cual, no entienden en qué medida la embarcación pesquera CLAUDIA con matrícula CO-20680-BM, puede haber excedido la cuota de captura del recurso anguila.
2. Por otro lado refiere, que es evidente el error de interpretación que el inspector ha dado al texto de la Resolución Ministerial Nº 360-2013-PRODUCE, porque el artículo 3 no le otorga al IMARPE la facultad de dar por concluidas las actividades extractivas, pues según expresa el citado artículo 3º, el atributo de dar por concluidas las actividades extractivas le corresponde al Ministerio de la Producción.
3. Asimismo, el Ministerio de la Producción mediante el artículo 1 de la Resolución Ministerial Nº 446-2014-PRODUCE del 30 de diciembre del 2014 (publicada el 31 de diciembre del 2014) dispuso: "Dar por concluida las actividades extractivas del recurso anguila (*Ophichthus remiger*), establecidas en el marco del Régimen Provisional de Extracción del citado recurso, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 360-2013-PRODUCE", señalando en el octavo considerando: "Que, es preciso señalar que la Dirección de Políticas y Desarrollo Pesquero mediante Informe Nº 326-2014-PRODUCE/DGP-Diropa, tomando como referencia lo informado por IMARPE, recomienda da por finalizada la extracción del recurso anguila (*Ophichthus remiger*) para el año 2014, quedando prohibido realizar las actividades extractivas del citado recurso en todo el litoral, a partir del día siguiente de emitido el acto administrativo correspondiente". En consecuencia, lo expresado en el presente numeral, significa que la embarcación pesquera CLAUDIA con matrícula CO-20680-BM, entre otras, el 27 de diciembre del 2014 estaba habilitada para extraer recurso anguila porque el régimen provisional estaba vigente al no haberse dado por concluidas las actividades extractivas del recurso anguila mediante el acto administrativo correspondiente, y por tanto en modo alguno su empresa podría haber infringido el artículo 134º numeral 84 del Reglamento de la Ley General de Pesca, y menos aún la Resolución Ministerial Nº 360-2013-PRODUCE.
4. Finalmente, señala que su embarcación pesquera CLAUDIA con matrícula CO-20680-BM, es una embarcación de menor escala, y en virtud del numeral 1.3 del artículo 2º del Decreto Supremo Nº







# Resolución Directoral Regional

Nº 787 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 07 NOV. 2018

006-2015-PRODUCE (publicado el 26.02.2015), modificado por el primer párrafo del inciso a) del artículo 26º del Texto Único Ordenado del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, señala que las Comisiones Regionales de Sanciones no tienen potestad para sancionar las infracciones de los armadores de embarcaciones pesqueras de menor escala que realizan sus actividades extractivas en el ámbito marítimo.

Que, corresponde determinar primero si la Dirección Regional de la Producción Piura, es competente para resolver el presente proceso, ya que el administrado en su descargo ha señalado que esta Dirección no es competente para conocer este proceso. Al respecto, el Decreto Supremo Nº 006-2015-PRODUCE, modifica el primer párrafo del literal a) del Artículo 26 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, incorporándose la Única Disposición Complementaria Final, al citado Decreto Supremo, señalando lo siguiente: "Artículo 26.- Órganos administrativos sancionadores. Los órganos administrativos sancionadores competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones de la normatividad pesquera y acuícola, y la aplicación de las sanciones previstas, son los siguientes: a) Las Comisiones Regionales de Sanciones, que conocen en sus respectivos ámbitos geográficos los procedimientos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras marítimas artesanales y las actividades pesqueras continentales de menor y mayor escala, así como las actividades acuícolas de menor escala y de subsistencia marinas y continentales";

Que, de lo antes expuesto, se determina que esta Dirección Regional si es competente para conocer de los procedimientos administrativos sancionadores originados por actividades pesqueras de menor escala, por lo que si se es competente para conocer el presente caso;

Que, ante ello, el numeral 84) del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, tipifica como infracción: "Extraer recursos hidrobiológicos excediéndose en la cuota asignada que corresponda al periodo, según el ordenamiento pesquero vigente";

Que, la Resolución Ministerial Nº 360-2013-PRODUCE de fecha 20 de diciembre del 2013, publicada en el Diario El Peruano el 24 de diciembre del 2013, establece el Régimen Provisional de Extracción del Recurso Anguila para el año 2014, señalando en su Artículo 2º que la cuota de captura total permisible anual del recurso Anguila (*Ophichthus remiger*) para el año 2014, es de cinco (5) mil toneladas. Asimismo en su artículo 3º de la misma Resolución señala: El Ministerio de la Producción dará por concluidas las actividades extractivas del recurso Anguila, cuando se alcance la cuota establecida en el artículo 2º de la presente Resolución Ministerial, conforme a lo informado por el Instituto del Mar del Perú IMARPE;





# Resolución Directoral Regional

Nº 787 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 07 NOV 2018

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 446-2014-PRODUCE de fecha 30 de diciembre del 2014, publicada en el Diario El Peruano el 31 de diciembre del 2014, se da por concluida las actividades extractivas del recurso anguila (*Ophichthus remiger*), establecidas en el marco del Régimen Provisional de Extracción del citado recurso, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 360-2013-PRODUCE;

Que, de la revisión de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y especialmente en el Reporte de Ocurrencias Nº 053-001-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 28 de diciembre del 2014, se constató a la embarcación pesquera CLAUDIA con matrícula CO-20680-BM, descargando el recurso hidrobiológico Anguila en una cantidad total de 1.5 TM, dicho recurso era almacenado en dínos con hielo en el vehículo isotérmico de placa de rodaje D3R-861, excediendo la cuota de captura del recurso anguila asignada en la Resolución Ministerial Nº 360-2013-PRODUCE, informando el Instituto del Mar del Perú mediante Oficio Nº DEC-100-301-2014-PRODUCE/IMP que se ha alcanzado la cuota establecida en la citada Resolución Ministerial;

Que, al respecto, cabe precisar que la Resolución Ministerial Nº 446-2014-PRODUCE, que da por concluida las actividades extractivas del recurso anguila (*Ophichthus remiger*), establecidas en el marco del Régimen Provisional de Extracción del citado recurso, fue emitida el 30 de diciembre del 2014 y publicada en Diario El Peruano el 31 de diciembre del 2014; por ende, el 27 de diciembre del 2014, la embarcación pesquera CLAUDIA con matrícula CO-20680-BM se encontraba habilitada para extraer el recurso anguila;

Que, por otro lado, si bien es cierto el Inspector señala en el Reporte de Ocurrencias Nº 053-001-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 28 de diciembre del 2014: "informando el Instituto del Mar del Perú mediante Oficio Nº DEC-100-301-2014-PRODUCE/IMP que se ha alcanzado la cuota establecida en la Resolución Ministerial Nº 360-2013-PRODUCE"; también es cierto que, el artículo 3º de la misma Resolución señala: El Ministerio de la Producción dará por concluidas las actividades extractivas del recurso Anguila, cuando se alcance la cuota establecida en el artículo 2º de la presente Resolución Ministerial, conforme a lo informado por el Instituto del Mar del Perú IMARPE. En consecuencia, es el Ministerio de la Producción quién tenía que dar por concluidas las actividades oficialmente, tal como lo hizo a través de la Resolución Ministerial Nº 446-2014-PRODUCE, pero recién el 31 de diciembre del 2014. Que ante ello, esta Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia de esta Dirección Regional considera que no amerita imponer sanción alguna; por cuanto al 28 de diciembre del 2014, la embarcación pesquera CLAUDIA con matrícula CO-20680-BM se encontraba habilitada para extraer el recurso anguila;

En uso de las facultades establecidas de acuerdo al artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, concordante con el artículo Nº 147º inciso 147.1 literal b) del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y en aplicación a las disposiciones señaladas en el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas;



# Resolución Directoral Regional

Nº 787 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 07 NOV 2018

Y con las visaciones de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia; de la Oficina de Asesoría Legal, y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GR del 26 de enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR** el proceso administrativo sancionador seguido contra la Empresa SAKANA DEL PERÚ S.A, al haberse determinado que al 27 de diciembre del 2014, la embarcación pesquera CLAUDIA con matrícula CO-20680-BM se encontraba habilitada para extraer el recurso anguila; por cuanto, es el Ministerio de la Producción quien tenía que dar por concluidas las actividades oficialmente, tal como lo hizo a través de la Resolución Ministerial Nº 446-2014-PRODUCE, pero recién el 31 de diciembre del 2014, por ende no corresponde imponer sanción.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR** la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción Piura, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción; **PUBLICAR** la misma en el portal de la Dirección Regional de la Producción Piura, y **NOTIFICAR** a la Empresa SAKANA DEL PERÚ S.A, en su domicilio CAL. Sinchi Roca Nº 2751, U.V Sinchi Roca – Lima - Lince, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

## REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Ing. AGUSTIN CAMPOS CISNEROS  
Director Regional de la Producción de Piura

